



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No.003 de fecha 12 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 800.000
GUIA No. YP004743560CO (Pdf. 03 pág. 9)	\$ 9.700
GUIA No. YP004743556CO (Pdf. 06 pág. 4)	\$ 9.700
GUIA No. YP005018975CO (Pdf. 10 pág. 3)	\$ 9.700
TOTAL	\$ 829.100

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 176.

Radicación: 76001-40-03-019-2021-00816-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC
Demandado: HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA
REINEL JIMENEZ RAMIREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para

continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee476ab439c1a752c67e7670c6ddf04107663c90639a64dbb08e95425adcf0**

Documento generado en 22/01/2024 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 173.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00855-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ADOLFO GALEANO ESCOBAR.
Demandado: JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO.
EDILMA ABONIA BALANTA.

En razón a que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. No. 370-403419 con el embargo originario de éste Despacho debidamente inscrito, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de dejar sin efecto la medida cautelar deprecada, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, aporte el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. No. 370-403419 con el embargo originario de este Despacho debidamente inscrito, conforme a lo preceptuado en art. 593 núm. 1 del CGP, en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dejar sin efecto la medida cautelar deprecada (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3d56f5e1866e9c2cddee69ce5fe211b61ae190b11a801145f1e5a9c7e010a**

Documento generado en 22/01/2024 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 174.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00909-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO F – P.H.
Demandado: MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ

En atención al memorial del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370–623307, ubicado en la CALLE 15 # 53 - 132 de Cali, GARAJE 135, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado inmueble, con una vigencia no superior a 1 mes, toda vez que, el allegado con la presentación de la demanda es de hace más de 1 año, lo anterior, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370–623307, ubicado en la CALLE 15 # 53 - 132 de Cali, GARAJE 135, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370–623307, con una vigencia no superior a 1 mes, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2c5db7b9a4eb1e1c1097ae4646e55cc8a1277473f389906d25b81bfcacc3d**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 156

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00221-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO Y OTRA
Causantes: JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, por Auto No. 5071 de 18 de diciembre de 2023, se corrió traslado a todos los interesados en la presente causa mortuoria por el término de 5 días a partir de la notificación por estado de dicho proveído; termino en el cual, no fue formulada objeción alguna.

Sin embargo, retomando el análisis del trabajo de partición presentado por la partidora designada, se avizora que no fue relacionado en dicho trabajo de partición, los números de los documentos de identidad, tanto del causante, como de la heredera reconocida, ni el porcentaje correspondiente, en los siguientes acápite: Acápite introductorio del trabajo, Liquidación, distribución por hijuelas, y comprobación.

Así las cosas, con el fin de subsanar cualquier falencia que impida que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, pueda ser registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se hace necesario que esta Juzgadora impruebe el trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro de este asunto; y se ordenará que la misma en un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, rehaga el trabajo de partición con las correcciones indicadas en el párrafo precedente. De considerarlo necesario, podrá comunicarse con la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de aclarar cualquier inquietud que surja.

Una vez subsanada dicha falencia, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- IMPROBAR el trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del presente trámite sucesoral; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR a la partidora designada, Dra. María Doralba Chavarriaga Giraldo, que dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, rehaga el trabajo de partición con las correcciones indicadas. De considerarlo necesario, podrán comunicarse con la Secretaría de este Despacho Judicial, con el fin de aclarar cualquier inquietud que surja.

3.- Una vez subsanada dicha falencia, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9a9d73a70999a4e20e41e0350356203aada0d459f5d0f318436b63b95f066a**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 158

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00306-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
Demandados: JUAN CARLOS DUQUE PERDOMO
LENY ANDREA OSPINA ARANGO

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que en archivo 12 del expediente digital, obra respuesta por parte del Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle, en la cual se informa que se procedió a la inscripción en la plataforma Runt sobre el vehículo de placas JCS40G de propiedad del demandado Juan Carlos Duque Perdomo. Razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo indicado. Una vez, sea aportado el certificado de tradición del vehículo de propiedad del demandado, se procederá a ordenar la aprehensión del mismo.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora allega correo electrónico, mediante el cual, presenta renuncia al poder, conforme a lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, esta Operadora Judicial aceptará la renuncia al poder, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, se requerirá a la parte activa de la Litis para que se sirva realizar la notificación de la demandada LENY ANDREA OSPINA ARANGO, conforme a lo indicado en el Auto No. 4517 de 10 de noviembre de 2023, advirtiéndole que de su impulso depende el trámite del proceso.

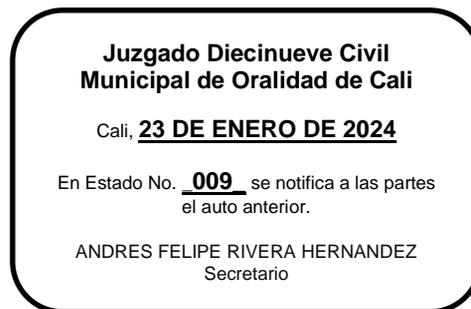
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo de placas JCS40G de propiedad del demandado Juan Carlos Duque Perdomo. Una vez, sea aportado dicho documento, se procederá a ordenar la aprehensión del mismo.

2.- ACÉPTESE la renuncia que hace la Doctora ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y Tarjeta Profesional No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3.- REQUERIR a la parte activa de la Litis para que se sirva realizar la notificación de la demandada LENY ANDREA OSPINA ARANGO, conforme a lo indicado en el Auto No. 4517 de 10 de noviembre de 2023, advirtiéndole que de su impulso depende el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852abc041e6aa73d2170fd0f346af941d42c363d880e4c1a3ca8474c99a6983**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 170.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00363-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada a la dirección física esto es a la CALLE 28 No. 98-82 APARTAMENTO 604 ETAPA II, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO en CALI (VALLE), ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b64b5aeaf424230ebb122060018a68f46d5fd4e546a7970df78443ca46921**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.729.705,5
TOTAL	\$ 10.729.705,5

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 168.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00714-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TRANSPORTADORA TRANZUMA DEL VALLE SAS
JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se advierte que encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho consignante, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **BANCOLOMBIA**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez se conviertan los títulos judiciales y se advierta el cumplimiento de la orden al pagador, hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 009 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7947be9057913ddb10ef6de66fe3a35d3205f5a65dc73eea07ce24f17b0b2**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 167.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00904-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAMIRO VIVEROS COSME.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de RAMIRO VIVEROS COSME corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada RAMIRO VIVEROS COSME, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 11 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4525 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.400.025,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1a905f3dd2cc26284dc2cdf58a0601bb99f52ac5f781520194b318ba13d4**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 171

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00936-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: EDINSON DUCUARA CAICEDO.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05461fcd128dd60bbf21d858df5f41ed4560c6a6eb7317549df7235bc58173a**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 177

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00952-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: TERESA OSORIO AVILA.
Demandada: VIVIANA ROJAS ANGRINO.
STEFANY COLLAZOS.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la demandada STEFANY COLLAZOS, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15e0aaa99db457b583cd2beb3fab28fc31a63b9c43cf6ac40d04b0a28267b3**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 181

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01061-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ

La apoderada de la parte actora, el día 18 de enero del año en curso, allegó correo electrónico con memorial, solicitando la corrección del mandamiento de pago, pues en su parte resolutive, en el numeral 1.1 del literal A, se indicó que los intereses moratorios se causaban desde el 17 de julio de 2023. Sin embargo, la fecha correcta desde la cual se comenzaron a causar los intereses de mora es 17 de noviembre de 2023. Por lo tanto, solicita su corrección.

Dicho esto, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, por ser procedente, esta Unidad Judicial corregirá el numeral 1.1 del literal A de la parte resolutive del Auto No. 056 de 15 de enero de 2024, indicando la forma correcta en la que quedará dicho literal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 1.1 del literal A de la parte resolutive del Auto No. 056 de 15 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“**1.1.- Por los intereses de mora del saldo insoluto de capital** causados desde el **17 de noviembre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de saldo insoluto de capital.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 056 de 15 de enero de 2024.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 056 de 15 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17add1885cdae76065fcd1ec06b29884f2825838117928e4ca5621a8941db0**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 180

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00009-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: YONNATAN SERRATO RUBIANO

La apoderada de la parte actora, el día 18 de enero del año en curso, allegó correo electrónico con memorial, solicitando la corrección del mandamiento de pago, pues en su parte resolutive, se indicó que el pagaré tiene por número 3W514115, sin embargo, el título base de la ejecución no tiene número. Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, solicita su corrección.

Dicho esto, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, por ser procedente, esta Unidad Judicial corregirá el numeral 1 del literal A de la parte resolutive del Auto No. 060 de 15 de enero de 2024, indicando la forma correcta en la que quedará dicho literal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 1 del literal A de la parte resolutive del Auto No. 060 de 15 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$56.881.405,00)**. Por concepto de capital del pagaré sin numero de 10 de noviembre de 2022.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 060 de 15 de enero de 2024.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 060 de 15 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659dcea043f6296536f65748e8de67806eb8eb253e845a17dc8624ad073c36c**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 182.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00034-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: FERNANDO GARCIA VALLEJO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **FERNANDO GARCIA VALLEJO**, por las siguientes sumas:

a) **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$22.777.990) M/Cte.**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 209420**.

b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.606.839) M/Cte.** por

concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 11 de diciembre del 2023, a la tasa pactada en el **Pagare No. 209420**.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTI, BANCO BANCAMIA** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00034-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 48.769.662 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oea394165dab2f1459768e0f7b98c23c248b9332af5dbfaf3e925cc9243074ef**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 183.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00036-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA.
Demandado: WILLY SAENZ LONDOÑO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **WILLY SAENZ LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

a) **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$88.935.045) M/Cte.**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 09279600127431.**

b) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.923.762) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa del 15.959% E.A. desde el 22 de julio de 2023 hasta el 18 de diciembre del 2023.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00036-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 185.717.614 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit **805.027.841-5**, para que por intermedio de la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.294.426** y T.P. N° **24.857** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f62478ca805232965c33c2c535f78a70d555913e6309b9bac39db07ef5ad85c**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 169

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00052-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PELPAK S.A.
Demandada: INDUSTRIAS QMOLD S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **PELPAK S.A.** con Nit 860.070.605-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS QMOLD S.A.S.** identificada con Nit 901.511.625-4. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del título base de la ejecución aportado, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de la **factura electrónica** aportada, debe indicarse que, la misma, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; debe de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del Código de Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte del título valor aportado, como se detalla a continuación

1. La factura electrónica **No FEPK57339** no reúne el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de

2020. “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. La factura electrónica **No FEPK57339** no reúne el requisito del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que reza: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”. Puesto que, no fueron aportados correos electrónicos o documentos físicos que acrediten que la demandada recibió las facturas electrónicas de venta; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)”.
3. La factura electrónica **No FEPK57339** no reúne el requisito del numeral 3º del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)*”. Lo anterior, debido a que verificada tanto la representación gráfica de la factura electrónica, como su registro en el RADIAN, no se observa el cumplimiento de incluir el evento en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.
4. La factura electrónica **No FEPK57339** no cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser una factura electrónica no se la exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como la factura electrónica aportada no cumple con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, el título base de la ejecución carece de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por PELPAK S.A. contra INDUSTRIAS QMOLD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.254 y T.P. No 230.400 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5254a216e4551a0f37eb9a55c57cb4e1f047c60f7350648b7f28b33d3ccfc2**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 172

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00054-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: A SANCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.
Demandada: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **A SANCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.** con Nit 800.008.128-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.** identificada con Nit 900.317.898-3. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del Código de Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **FEN975, FEN1024, FEN1092 y FES809** no reúnen los requisitos del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe.”

y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. Las facturas electrónicas **FEN975, FEN1024, FEN1092 y FES809** no reúnen el requisito del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que reza: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”. Puesto que, no fueron aportados correos electrónicos o documentos físicos que acrediten que la demandada recibió las facturas electrónicas de venta; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)”.
3. Las facturas electrónicas **FEN975, FEN1024, FEN1092 y FES809** no reúnen el requisito del numeral 3º del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)**”. Lo anterior, debido a que verificada tanto la representación gráfica de la factura electrónica, como su registro en el RADIAN, no se observa el cumplimiento de incluir el evento en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.
4. Las facturas electrónicas **FEN975, FEN1024, FEN1092 y FES809** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser una factura electrónica no se la exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónicas aportadas no cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, el título base de la ejecución carece de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por A SANCHEZ RADIOLOGOS S.A.S. contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LIBARDO SANCHEZ GALVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.130.304 y T.P. No 8.307 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **23 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0099eebceb09c507c1c60e4e2f6eed9e13ca0ae10dcc5d1897b79dc718fb286**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 175

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00058-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: YINETH VALENCIA JIMENEZ
Demandados: NOE CALDERON
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por YINETH VALENCIA JIMENEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.848.127, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra NOE CALDERON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Se debe ajustar el acápite de hechos de la demanda, para dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82, ibídem; puesto que, de la lectura de los mismos, se puede observar que dicho acápite consta de tres hechos, los cuales se encuentran sub divididos en numerales, por lo que no se da cumplimiento a la norma referida. Razón por la cual, se deberán ajustar los hechos de la demanda, enumerándolos de manera consecutiva, y estructurándolos bajo unidades temáticas, que permitan ser susceptibles de ser contestados.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure

determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Puesto que, el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali tiene como fecha de expedición el 08 de agosto de 2023, al igual que el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370 – 632259. Por lo tanto, se deberán aportar dichos documentos que hayan sido expedidos previamente a la presentación de la demanda y con no más de treinta (30) días de antelación. Igualmente, como quiera que fue abierto con base en la matrícula 370-632259, la matrícula 63513, se deberá aportar también dicho certificado de tradición, que cumpla los requisitos indicados en este ítem.

- Verificada la Escritura Pública No. 1117 de 22 de septiembre de 2000, que contiene los linderos del inmueble objeto de usucapión, obrante de folios 44 a 47 del archivo 003 del expediente digital, se observa que el mismo no es legible. Razón por la cual, se deberá aportar dicho documento de manera legible que permita conocer los linderos del inmueble objeto del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con C.C. 94.519.656 y T.P. No. 332753 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1º del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0713a8089d40686d7405cf997b179b579b6ce319512f8ac30b0b9c9011e72**

Documento generado en 22/01/2024 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>